

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacción Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

*Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.*

*Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.*

Por un mes . . . . . 8 rs.  
 Por tres id. . . . . 25  
 Por seis id. . . . . 45  
 Por un año . . . . . 88

Por un mes . . . . . 41 rs.  
 Por tres id. . . . . 32  
 Por seis id. . . . . 62  
 Por un año . . . . . 120

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Continúa la ordenanza de reemplazos.*

### CAPITULO VIII.

*Del llamamiento y declaración de soldados y suplentes, medida y reconocimiento de los alistados y de las personas que han de ser excluidas.*

Art. 55. Recibido en cada pueblo el cupo que le corresponda, se publicará inmediatamente, y se citará por edictos á todos los mozos alistados para que se presenten en el lugar que se designe el primer día festivo siguiente con tal que medien á lo menos tres días naturales desde el anuncio.

Art. 56. Además de este anuncio general, se citará personalmente á los mozos que tengan los números primeros, y á los que sucesivamente deban suplir por ellos, hasta un número cuádruplo á lo menos: esto es, si el pueblo debiese dar seis quintos, se citará á los seis números primeros y á los diez y ocho siguientes. Si los mozos no pudiesen ser habidos, se citará á su padre ó madre, curador, pariente mas cercano, amo ó otra persona de quien dependan.

Art. 57. Reunido el ayuntamiento el día señalado, se hará la declaración de soldados.

Art. 58. Para esto se llamará en primer lugar al mozo de la edad de diez y ocho y diez y nueve años que tenga el numero primero entre los de la misma edad, y se procederá á su medida á presencia de los concurrentes y por una persona inteligente que el ayuntamiento habrá proporcionado al efecto. Si no llegase á la marca de cinco pies menos una pulgada, sin calzado, se anotará como falta de talla, y se llamará al número siguiente. Si tuviese la marca, se anotará así, y se procederá al examen de las otras calidades que son necesarias.

Art. 59. En este estado expondrá el mozo, ó otra persona que le represente, alguna razon si la tuviere para ser excluido del servicio, y en el acto se

admitirán, así al proponente como á los que lo contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten, procediendo en ello de plano. En seguida, y oyendo al Sindico ó al que haga sus veces, determinará el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, declarando al mozo soldado ó excluido.

Art. 60. Las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, y la declaración consiguiente á ellos, no se han de dilatar con ningun motivo, ni aun con el pretexto de tener que recurrir á otros pueblos ó de esperar castigos de otros pueblos, pues los alistados deben estar prevenidos de antemano para este caso, proporcionándose los medios de defensa en el tiempo trascurrido desde el alistamiento.

Art. 61. Si la exclusion que pretendiese el mozo se fundare en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusion conviniendo en ello los interesados. En caso de no convenir, se harán en el acto los reconocimientos oportunos por los facultativos que haya nombrado el ayuntamiento, y que deberán hallarse presentes. El juicio de los facultativos se manifestará por declaración jurada, y nunca se admitirá certificación, informe ú otro atestado de aquellos para justificar achaque ó enfermedad, debiendo constar siempre por declaración hecha con juramento de mandato judicial.

Art. 62. Si la enfermedad ó defecto no fuesen visibles, ó los interesados no conviniesen en su notoriedad, se recibirán las justificaciones que se ofrezcan; y oyendo el juicio de los facultativos, que se insertará en el acta, dará el ayuntamiento la resolución que convenga, sin consideracion á que la inutilidad haya sido declarada en otros reemplazos anteriores, pues para que aproveche se ha de atender al tiempo y estado actual.

Art. 63. No serán excluidos del servicio militar otros individuos que los siguientes:

- 1º Los inútiles para el mismo servicio.
- 2º Los que se hallen inscritos en la lista especial



de hombres de mar con anterioridad al día 1.º del año en que se haga el reemplazo.

3.º Los licenciados por haber cumplido el tiempo de su empeño.

4.º Los que hayan puesto sustitutos en los términos y por el tiempo que lo hayan permitido las leyes, ordenanzas y Reales decretos.

5.º Los que hayan redimido el servicio militar por el pecuniario en los términos y por el tiempo en que igualmente se les haya permitido.

6.º Los que quintados para reemplazar la Milicia provincial, cuenten dos años en este servicio.

7.º Los Milicianos provinciales que esten sobre las armas fuera de su provincia al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados.

8.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo impedido ó sexagenario.

9.º El hijo único de viuda pobre que la mantenga.

10.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta se halla sufriendo pena de trabajos públicos ó presidio que no haya de cumplir dentro de seis meses, contados desde el día en que se proponga la excepcion.

11.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobre siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.

12.º El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, habiéndole criado y educado esta como tal hijo natural.

13.º El hermano de uno ó mas huérfanos de publicación del reemplazo, ó desde que quedaron en huérfandaz, los tengan á su cuidado y bajo su amparo y direccion, siempre que alguno de ellos, varon, que no esté imposibilitado, no tuviere 16 años cumplidos.

14.º El hijo de padre que tenga otro ó mas sirviendo en el ejército y que no tuviere mas hijos varones de cualquier estado.

El hijo que haya muerto en accion de guerra, ó por heridas en ella, se considerará vivo en el servicio.

Art. 64.º Para no dar lugar á fraudes y perjuicios indebidos con motivo de las excepciones contenidas en los números 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo anterior, se observarán las reglas que siguientes:

1.º No se entiende por hijo único el que tiene otro hermano varon mayor de 16 años y no impedido para trabajar, aunque sea casado, eclesiástico, viudo ó emancipado.

2.º Tampoco se entiende por nieto único aquel, cuyo abuelo ó abuela tenga otro hijo ó nieto varon mayor de 16 años, no impedido para trabajar, cualquiera que sea su estado.

3.º Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal, que procediendo de enfermedad habitual ó defecto fisico, no les permita el trabajo corporal y continuo necesario para adquirir su subsistencia.

4.º No se considerará que mantiene á su padre,

madre, abuelo ó abuela el mozo que no les entregue el producto de su trabajo.

5.º Tambien es requisito preciso que el mozo viva en compañía del padre, madre, abuelo ó abuela á quien mantenga; lo que se ha de haber verificado por espacio de un año antes del día en que se entienda publicado el reemplazo, ó desde que el padre ó abuelo llegaron á la edad sexagenaria ó contrajeron el impedimento para trabajar, ó la madre ó abuela quedaron viudas, si estos accidentes ocurrieron dentro de aquel año.

Art. 65.º No gozará de la exencion del servicio el hijo ó nieto que mantenga á su padre, madre, abuelo, ó abuela, conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores, si alguno de los mozos interesados en el reemplazo se obligase con fianza segura á suministrar á aquellos por mesadas anticipadas la cantidad necesaria para su subsistencia, y que regulará el ayuntamiento atendidas las circunstancias.

Art. 66.º Si algun individuo comprendido en el alistamiento usare de fraude para eximirse del servicio, sufrirá, en caso de que le toque este, de seis meses á dos años de recargo; y no tocándole, de cuatro á seis años del mismo servicio.

Art. 67.º El que se inutilizare voluntariamente para eximirse del servicio, sufrirá la pena de dos á cuatro años de obras públicas; y si le tocare suerte de soldado, no se reemplazará por los números siguientes.

Art. 68.º Hecha la declaracion por el ayuntamiento con respecto al número primero llamado de la edad de 18 y 19 años, se procederá en iguales términos con respecto al número segundo de la misma edad, y sucesivamente se llamará al tercero y cuarto &c. hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales. Cuando salga el número de alguno que haya muerto despues de alistado, se pondrá en el acta la nota de *vacante por haber fallecido*, y se pasará al número siguiente.

Art. 69.º Si no se pudiese completar el número con los mozos de la edad de 18 y 19 años, se llamará al número primero, y sucesivamente á los demas de 20 y 21 años, y por este orden se pasará despues á los de las edades sucesivas. En todas ellas se anotarán como vacantes los números de los alistados que hayan fallecido, que hayan contraido matrimonio ó que se hayan ordenado *in sacris* despues de cumplir 22 años y antes del día 1.º de Mayo en que se entiende publicado el reemplazo.

Art. 70.º Se previene que para declarar la libertad de algun mozo, han de estar citados en persona, ó en la de sus padres, curadores &c., otros de los números siguientes que completen un número cuádruplo á lo menos al de los soldados que falte declarar tales.

Art. 71.º Hecha la declaracion de soldados, se procederá por el mismo orden á hacer la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre la numeracion y la edad.

Art. 72.º Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los



soldados y suplentes, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol en el día festivo que queda señalado; suspendiéndose al medio día por espacio de una hora. Si no se pudiesen concluir en un día, se continuarán en los siguientes necesarios aunque no sean festivos.

### CAPITULO IX.

#### *De la conduccion de los quintos y suplentes á la capital de la provincia.*

Art. 73. Dentro de los tres días siguientes á la conclusion de las diligencias expresadas, si no se hubiese comunicado orden superior para otra cosa, se pondrán en marcha para la capital de la provincia los soldados y suplentes que hayan sido declarados tales, y se presentarán en aquella en el tiempo mas breve posible segun la distancia, y contando cinco leguas por jornada.

Art. 74. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del ayuntamiento para hacer la entrega. A este comisionado, que ha de ser imparcial y sin interes en el reemplazo, se abonará de los fondos públicos la ayuda de costa que estime proporcionada el ayuntamiento, sin perjuicio de la enmienda ó moderación que pueda hacer la diputacion provincial al tiempo de examinar las cuentas.

Art. 75. A los soldados y suplentes se les socorrerá de los mismos fondos con dos reales á cada uno por día, contando desde el que emprendan la marcha hasta que se verifique la entrega en la caja de los que queden recibidos en ella; y en cuanto á los otros, hasta que vuelvan al pueblo, incluyendo los días de precisa detencion en la capital y los de vuelta al respecto de seis ó siete leguas por cada jornada, segun la comodidad de los tránsitos. El importe de los socorros de los primeros se abonará al comisionado bajo su recibo por el comandante de la caja de quintos, y el comisionado los reintegrará á los fondos públicos de donde se haya tomado.

Art. 76. Si algun interesado pidiere que pase á la capital para ser medido ó reconocido alguno de los mozos excluidos por el ayuntamiento, irá tambien con los quintos y suplentes, y se les socorrerá con los dos reales diarios á expensas del que lo reclame, á quien se reintegrará despues si la reclamacion resultare justa. El mismo reclamante deberá asegurar tambien la indemnizacion de los daños y perjuicios para el caso contrario.

Art. 77. Cuando hubiese sido declarado soldado ó tuviese que entrar á servir como suplente algun alistado que se halle prófugo ó preso por causa criminal, se le reemplazará por otro suplente de los declarados como tales, el cual servirá hasta que el procesado se presente absuelto ó despues de haber cumplido su condena; pero si se le hubiese impuesto pena aflictiva ó infamante, no será admitido, y continuará el suplente. Asi en aquel caso como en cualquiera otro en que haya servido un suplente por falta del propietario, no se abonará á este el tiempo del servicio de aquel; pero

se abonará al mismo suplente, si le cupiese la suerte de soldado en otro sorteo posterior.

Art. 78. El comisionado ha de llevar una certificacion literal de todas las diligencias practicadas para la declaracion de soldados y suplentes, y la entregará en la secretaria de la diputacion luego que llegue á la capital. Llevará tambien una certificacion en que se exprese el nombre de soldados y suplentes y el día de su salida para la capital, cuya certificacion entregará al oficial comandante de la caja para que con este documento y el recibo del comisionado justifique la cantidad que satisfaga por razon de socorros. Llevará por último el comisionado las filiaciones de cada uno de los soldados y suplentes extendidas conforme al modelo que acompaña á esta ordenanza, para entregar al oficial comandante las de los que queden en la caja, devolviendo las otras al ayuntamiento.

### CAPITULO X.

#### *De la entrega de los quintos en la Caja.*

Art. 79. La entrega de los quintos en la caja se hará en un mismo día por el comisionado á presencia de los suplentes y de cualesquiera otras personas que tengan interes por ellas y quieran concurrir. Todos los referidos presenciarán la medida, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos. El oficial comandante de la caja dará en el mismo día al comisionado un recibo de los que entregue.

Art. 80. Asistirán igualmente á estos actos, que se han de verificar en el sitio que designe la diputacion provincial, dos individuos de la misma, los cuales le darán cuenta de los quintos que se vayan entregando y de cualquiera otra ocurrencia notable que sobrevenga.

Art. 81. Cuando sea necesario el reconocimiento de algun individuo por medio de facultativos porque proponga defecto que no sea visible, ó que pueda ser dudoso, se nombrarán dos profesores de la facultad á que corresponda el defecto, uno por los individuos de la diputacion, y otro por el oficial comandante de la caja. Si discordan los facultativos, se nombrará un tercero por la diputacion. El juicio de los facultativos constará por medio de una certificacion jurada que los diputados provinciales acompañarán al oficio en que den cuenta á la diputacion de la entrada de los respectivos quintos en la caja. En esta certificacion se han de expresar la enfermedad, sus circunstancias y el juicio de los facultativos sobre la utilidad ó inutilidad del individuo.

Art. 82. Si al tiempo de la entrega fuere desechado alguno de los quintos por falta de talla ó por otro defecto que le haga inútil para el servicio, se procederá á entregar el suplente que corresponda.

Art. 83. Si despues de entregados los quintos en la caja con las formalidades que quedan prevenidas se desechare alguno por el cuerpo á que fuere destinado, no se dará otro en su reemplazo.

( Se concluirá )



## CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

*El Capitan general de Castilla la Vieja, á los habitantes de la misma.*

**CASTELLANOS:** Al encargarme de este mando que S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado confiarme, estimo como una de mis obligaciones manifestaros que decidido por mi honor y mi convencimiento á sortener la ley fundamental del Estado consignada en el Código de 1837 que hemos jurado, y la legitimidad de nuestra soberana Doña Isabel II, no omitiré sacrificio que pueda conducir á la conservacion, gloria y poder de objetos tan sagrados á todo español honrado.

Imparcial por carácter, y por que aprendí que la esencial, la única virtud que conserva la sociedad es la justicia, á ella sola, como hombre público, limitaré mis consideraciones, y de ella sola aceptaré condiciones á las providencias con que me propongo castigar al criminal contra la patria, el trono y el orden.

Ansioso sobre todos mis deseos de vuestra felicidad, reclamo de la lealtad castellana, como elementos imprescindibles para alcanzarla, arrepentimiento de los que momentáneamente siguieron la senda del error, obediencia, juicio y accion de las autoridades, y union de todos bajo la proteccion de un Gobierno que venera la ley. Mientras le acatemos, seremos respetados y protegidos.

Me ocuparé incesantemente de las provincias que lloran la ferocidad y latrocinios de los secuaces del Pretendiente, convirtiendo al exterminio de estos las tropas del Ejército y los buenos servicios que pido y espero de la Milicia nacional, cuyo lustre y organizacion procuraré en el círculo de mis facultades y deseos, como garantía que una monarquía constitucional ofrece al orden y al sostenimiento de las leyes.

Vuestros intereses exigen de vosotros mismos la cooperacion enérgica que os pido: los pueblos pagan, hacen y padecen la guerra; una actitud vigorosa puede únicamente salvarlos, el pais que desea la paz, y la desea sinceramente, ese la posee, pero negando al enemigo de su reposo el pan, la hospitalidad y los efectos todos de la simpatía.

Valladolid 7 de Enero de 1838.—*José Carratalá.*

## COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 14 del actual me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr. = S. M. la Reina Gobernadora en vista de las medidas propuestas por la comision regía de revista extraordinaria de inspeccion del Ejército de operaciones del Norte, con objeto de evitar los abusos introducidos en el servicio general de transportes militares, se ha servido resolver entre otras cosas de conformidad con lo espuesto por la junta auxiliar de Guerra, que disponga V. E. que los gefes y comandantes militares sujetos á su autoridad en el distrito de su mando, en los pasaportes que espidan, presen como terminantemente está mandado el número de bagages que deben proporcionarse al individuo, partida suelta ó cuerpo á que se libre; cuidando por su parte de que se satisfagan á los precios de ordenanza, y castigando á los que lejos de cumplirlo asi, vejan á los pueblos y bagajeros, con estorsiones y maltrato que les hace gravoso y odioso semejante servicio. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.”

Y lo transcribo á V. S. para su cumplimiento y circulacion.

Lo que se insertará en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 16 de Enero de 1838.—El Comandante general, *José de la Torre de Trassierra.*

Los Señores comandantes de la Milicia nacional de esta provincia, pasarán á mis manos para el último día del mes de la fecha sin falta un estado de fuerza, y otro de armamento y vestuario, con expresion del estado de uso en que se encuentren. Segovia 17 de Enero de 1838.—El Comandante general, *José de la Torre de Trassierra.*

*Junta Diocesana decimal.*

Usando esta Junta de las facultades que se reservó en la regla 7<sup>a</sup> de su circular de 7 de Octubre próximo pasado, inserta en el Boletin oficial núm. 112, con respecto á disponer de los granos que quedaren en poder de los párrocos y ecónomos, despues de cubiertas las dotaciones de los Vicarios, tenientes y beneficiados, ha acordado en sesion de 13 del actual, que los expresados ecónomos y párrocos procedan inmediatamente á la venta de los mismos granos, presentando en la secretaria de esta Junta la oportuna cuenta justificada con un testimonio ó certificacion del ayuntamiento del pueblo, de los precios corrientes en el mismo y el dia de la enagenacion.

Se exceptúa por ahora de la presente disposicion á los curatos de esta capital, por la razon de que siendo sus diezmos procedentes de rentas, no se hallan todavía recogidos en su totalidad. Segovia 17 de Enero de 1838.—E. G. P. Presidente, *Nicomedes Pastor Diaz.* Juan Ruiz, Secretario.